

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 07 de mayo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201400157576, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1799-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR),

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al primer semestre 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO de fecha 07 de agosto de 2017, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; (b) Cumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (c) Verificación del cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensación; y (d) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido el numeral 4.1.6 de la NTCSE (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR, al presentar diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en la muestra de 20 mediciones evaluadas.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (...) 4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot Kn \dots$ (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

		registrados en la última remediación. (...)	
2	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de compensación de US\$ 558 333.14 por mala calidad de tensión de acuerdo a lo declarado en el archivo ESEA15S1.CTR del 09.12.2016.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE al presentar diferencias en el cálculo y no reportar los indicadores de todos sus sistemas eléctricos que gestiona la empresa.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Números 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

		<p>se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p> <p>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).</p>	
4	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al efectuar el pago parcial de US\$ 16 302,20 del monto total a compensar que asciende a US\$ 156 717,92.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culinado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

		<p>indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)</p> <p>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 07 de agosto de 2017, notificado el 08 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimiento de la NTCSER y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2015, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-1330-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, ELECTRO SUR ESTE solicita ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° G-1406-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 2672-2018-OS/DSR, notificado el 18 de abril de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 861-2018-OS/OR CUSCO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.9. Mediante escrito con Registro N° 2014-157576, presentado el 25 de abril de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - (NO ACTUALIZO LOS MONTOS DE COMPENSACIÓN DE LOS SEMESTRES ANTERIORES)

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido el numeral 4.1.6 de la NTCSE (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR, al presentar diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en la muestra de 20 mediciones evaluadas.

2.1.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargo específico para la observación realizada, por lo que se tendrá en cuenta los descargos presentados mediante Oficio N° G-1406-2017 de fecha 22 de agosto de 2017.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señala que los montos detallados para los 20 casos evaluados no corresponden a los montos del reporte CTR del primer semestre de 2015, ya que existen diferencias elevadas entre lo calculado en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO (remitido mediante Oficio N° 1799-2017-OS/OR CUSCO) respecto al monto de compensación y el reporte CTR, y lo descargado del portal corporativo. Agrega la información fue corroborada con lo descargado del portal SIRVA y la información de su sistema informático SIELSE.

En este sentido, adjunta la tabla 01 a través de la cual muestra los montos informados y descargados del portal corporativo GFE-SIRVAN del 09 de diciembre 2016, conforme el siguiente detalle:

Tabla 01: Montos de Compensación NTCSE Informados al SIRVAN
Fuente: Archivo ESEA15S1.CTR

Ítems	Semestre Origen	Cód. SED	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	Datos Informe de Instrucción			Reportado por ELSE	
					Monto Compensación en (US\$)			Monto Compensación en (US\$)	
					Factor Kn	Compensación total – según Informe	Compensación reportado en CTR – Según Informe	Factor Kn	Compensación Archivo Reportado ESEA15S1.CTR (del 09.12.2016)
1	2010S2	0080137	10080004570	10080004583	25	66.8738	34.7229	25	66.7748
2	2010S2	0070258	10070014703	10070014709	25	146.4686	76.4637	25	48.0969
3	2011S1	1000399	11070001629	11070002284	22	1656.9713	979.0182	22	1,077.83
4	2011S1	0040703	10040020211	10040019708	22	2500.1536	1496.6943	22	1,157.14
5	2011S2	0080204	10080007489	10080007492	19	21.4963	14.7448	19	5.8495
6	2011S2	1000286	11040000434	11040002782	19	10360.8390	7069.8324	19	4,149.35
7	2011S2	0060116	10060013063	10060013071	19	127.0636	148.1710	19	29.8233
8	2011S2	0030313	10030015207	10030014221	19	41.9754	29.0676	19	12.6469
9	2012S1	0080038	10090003007	10090003016	16	177.4324	143.5728	16	29.7103
10	2012S1	0070113	10070014386	10070007528	16	528.3504	427.3655	16	116.4701
11	2012S1	0040176	10130007428	10130010268	16	23.2705	19.0162	16	14.6865
12	2012S1	0030160	10030017117	10030020832	16	377.3727	307.7609	16	378.7826
13	2012S2	0080025	10090001772	10090000023	13	165.2920	164.6269	13	64.4461
14	2012S2	0040648	10130014386	10130014394	13	2.7117	2.7222	13	0.7535
15	2012S2	0040549	10040017660	10040014941	13	79.6378	81.8688	13	24.4795
16	2013S1	0060194	10060012441	10060012447	10	4.2510	5.5604	10	4.2773
17	2013S1	0070304	10070011898	10070011899	10	0.1597	0.2127	10	0.1636
18	2013S1	0040547	10040018605	10040015348	10	3.3622	4.4881	10	3.4524
19	2013S2	0070003	10070001899	10070001933	7	236.6942	338.8383	7	237.1868
20	2013S2	0040192	10120002663	10120048310	7	986.5553	981.1585	7	981.1585

Finalmente, adjunta detalle de los campos informados en el CTR del 2015-01.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la información evaluada en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/OR-CUSCO (remitido mediante Oficio N° 1799-2017-OS/OR CUSCO) corresponde a la información remitida el 20 de julio de 2015, en la que se identificó las diferencias en el cálculo.

No obstante, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE remitió al portal informático SIRVAN el archivo ELSA15S1.CTR actualizado, habiéndose verificado que el cálculo de la actualización de la compensación efectuado por la empresa difiere ligeramente de lo calculado de acuerdo con lo establecido en la NTCSEY y su BMR, conforme el siguiente detalle:

Ítem	Semestre Origen	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	Factor Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportado en CTR	Diferencia
1	2010S2	0080004570	0080004583	25	66,80	66,77	0,03%
2	2010S2	0070014703	0070014709	25	47,85	48,10	-0,51%
3	2011S1	1070001629	1070002284	22	1 076,70	1 077,83	-0,11%
4	2011S1	0040020211	0040019708	22	1 140,87	1 157,14	-1,43%
5	2011S2	0080007489	0080007492	19	5,83	5,85	-0,37%
6	2011S2	1040000434	1040002782	19	4 155,78	4 149,35	0,15%
7	2011S2	0060013063	0060013071	19	29,58	29,82	-0,83%
8	2011S2	0030015207	0030014221	19	12,48	12,65	-1,33%
9	2012S1	0090003007	0090003016	16	29,80	29,71	0,29%
10	2012S1	0070014386	0070007528	16	116,86	116,47	0,33%
11	2012S1	0130007428	0130010268	16	14,59	14,69	-0,69%
12	2012S1	0030017117	0030020832	16	376,94	378,78	-0,49%
13	2012S2	0090001772	0090000023	13	64,63	64,45	0,29%
14	2012S2	0130014386	0130014394	13	0,75	0,75	-0,51%
15	2012S2	0040017660	0040014941	13	23,78	24,48	-2,92%
16	2013S1	0060012441	0060012447	10	4,25	4,28	-0,74%
17	2013S1	0070011898	0070011899	10	0,16	0,16	-2,57%
18	2013S1	0040018605	0040015348	10	3,36	3,45	-2,80%
19	2013S2	0070001899	0070001933	7	236,42	237,19	-0,32%
20	2013S2	0120002663	0120048310	7	985,41	981,16	0,43%
Totales					8 392,81	8 403,08	-0,12%

En consecuencia, dado que la concesionaria presenta ligeras diferencias en el cálculo de la actualización de los montos de compensación, se desprende que ELECTRO SUR ESTE cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; y el numeral 5.1.6.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada.

2.1.4. Conclusiones

En el presente caso se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO, notificado el 08 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE había transgredido el procedimiento para la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación

Por lo tanto, no habiéndose configurado infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de compensación de US\$ 558 333,14 por mala calidad de tensión de acuerdo con lo declarado en el archivo ESEA15S1.CTR del 09.12.2016.

2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que remitió al portal GFE el reporte CTR con los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER, por lo que reportó un monto de US\$ 11 799.77. Agrega que mediante informe de supervisión N° 010/2011-2016-03-07, se puso en conocimiento que debía reportar la totalidad de los sistemas eléctricos por lo que procedió a actualizar el archivo CTR con la totalidad de los sistemas eléctricos rurales (incluyendo los ST: 4, 5, 6), con un monto de compensación de US\$ 558 333.14.

En este sentido, manifiesta que el monto compensado de US\$ 11 799.77 por la mala calidad de producto rural del primer semestre del 2015, corresponde únicamente a los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER y no a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6, cuyo depósito fue realizado a las cuentas de Osinergmin. Añade que conforme lo establece el artículo 12° de la Ley N° 28749, no incluye a todas áreas rurales dentro del alcance de las normas técnicas de calidad sino solo a los Servicios Eléctricos Rurales (SER).

Finalmente, manifiesta que el depósito del monto compensado fue efectuado en los plazos que establece la BMR de la NTCSEY, no obstante los retrasos se presentaron por inconvenientes con la entidad bancaria al realizar la transacción económica entre la cuenta de ELECTRO SUR ESTE a la cuenta de Osinergmin, por lo que debió realizar acciones complementarias a fin de concretizara el depósito.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM¹,

estableció que a partir de su publicación, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo con las normas técnicas para electrificación rural. Concordantemente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE², aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01.07.2008.

En este sentido, el Título Segundo de la NTCSER estableció dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01.07.2010).

Finalmente, el quinto considerando del D.S 019-2012-EM³ dispuso que conforme con el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural en los sectores de distribución típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Asimismo, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE del 19.07.2013 se ratificó la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 4, 5, 6 y Especial.

De este modo, conforme con el numeral 8.1.1 de la NTCSER, las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, siendo que culminado el período de control, los suministradores abonarán a Osinergmin las compensaciones correspondientes. Asimismo, el literal i) del numeral 5.1.6 de la BMR dispone que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE efectuó el depósito parcial de US\$ 11 799,77 del monto total a compensar que asciende a US\$ 558 333,14 declarado en su archivo ESEA15S1.CTR del 20.07.2015, quedando pendiente de pago el monto de US\$ 546 533,37, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo

¹ Publicado en El Peruano el 03.05.2007.

² Publicada en El Peruano el 24.05.2008.

³ Publicado en El Peruano el 06.06.2012.

Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO, notificado el 08 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER al presentar diferencias en el cálculo y no reportar los indicadores de todos sus sistemas eléctricos gestionados.

2.3.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que mediante Oficio N° G-1406-2017 solicitó la apertura del portal SIRVAN a fin de actualizar el reporte CR1 con la totalidad de sistemas eléctricos que excedieron y no excedieron las tolerancias NIC y DIC, no obstante al no obtener

autorización no remitió la información actualizada de su archivo CR1. Agrega que en la evaluación no se ha considerado la solicitud de actualizar información.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

En este sentido, debe indicarse que la actualización de la información fuera del período de supervisión no es un eximente de responsabilidad; por lo que, dado que el archivo ESEA15S1.CR1 solo reporta las compensaciones de 20 sistemas eléctricos de los 202 sistemas declarados en el Anexo 1 de la BM reportado para el semestre evaluado, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 5.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la establece que la Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los indicadores NIC y DIC que se calculan para periodos de control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

Asimismo, el numeral 5.1.5 de la NTCSER, establece que, de superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO, notificado el 08 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que

implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al efectuar el pago parcial de US\$ 16 302,20 del monto total a compensar que asciende a US\$ 156 717,92.

2.4.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que remitió al portal GFE el reporte CTR con los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER, por lo que reportó un monto de US\$ 16 302.20. Agrega que mediante informe de supervisión N° 010/2011-2016-03-07, se puso en conocimiento que debía reportar la totalidad de los sistemas eléctricos por lo que procedió a actualizar el archivo CR1 con los sistemas eléctricos de manera agrupada, con un monto de compensación de US\$ 156 717.92.

En este sentido, manifiesta que el monto compensado de US\$ 16 302.20 por la mala calidad de suministro rural del primer semestre del 2015, corresponde únicamente a los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER y no a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6, cuyo depósito fue realizado a las cuentas de Osinergmin. Añade que conforme lo establece el artículo 12° de la Ley N° 28749, no incluye a todas áreas rurales dentro del alcance de las normas técnicas de calidad sino solo a los Servicios Eléctricos Rurales (SER).

Finalmente, manifiesta que el depósito del monto compensado fue efectuado en los plazos que establece la BMR de la NTCSER, no obstante los retrasos se presentaron por inconvenientes con la entidad bancaria al realizar la transacción económica entre la cuenta de ELECTRO SUR ESTE a la cuenta de Osinergmin, por lo que debió realizar acciones complementarias a fin de concretizara el depósito.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM⁴, estableció que a partir de su publicación, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo con las normas técnicas para electrificación rural. Concordantemente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE⁵, aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01.07.2008.

En este sentido, el Título Segundo de la NTCSER estableció dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01.07.2010).

Finalmente, el quinto considerando del D.S 019-2012-EM⁶ dispuso que conforme con el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural en los sectores de distribución típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Asimismo, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE del 19.07.2013 se ratificó la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 4, 5, 6 y Especial.

De este modo, conforme con el numeral 8.1.1 de la NTCSER, las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, siendo que culminado el período de control, los suministradores abonarán a Osinergmin las compensaciones correspondientes. Asimismo, el literal i) del numeral 5.1.6 de la BMR dispone que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE efectuó el depósito parcial de US\$ 16 302,20 del monto total a compensar que asciende a US\$ 156 717,92 declarado en su archivo ESEA15S1.CR1 del 23.05.2016, quedando pendiente de pago el monto de US\$ 140 415,70 se confirma el incumplimiento detectado.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

⁴ Publicado en El Peruano el 03.05.2007.

⁵ Publicada en El Peruano el 24.05.2008.

⁶ Publicado en El Peruano el 06.06.2012.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 246-2017-OS/CD-CUSCO, notificado el 08 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la

⁷ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (5)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado a la fecha por compensación de mala calidad de tensión(1)	546 533.37	Enero 2018	238.65	238.65	546 533.37
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de tensión (2)	11 799.77	Abril 2016	238.65	238.65	11 799.77
Fecha de la infracción (4)					Julio 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					103 389.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					72 372.93
Fecha de cálculo de multa (5)					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					89 114.94
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					289 311.64
Factor B de la Infracción en UIT					69.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	69.71
--	--------------

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que adeuda sin considerar el depósito del monto parcial, reportada por la empresa
- (2) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que fue depositada por la empresa.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **69.71 UIT**.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN:**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: *Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°02: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°03: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	238.65	622.69
Fecha de la infracción (3)					Julio 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					622.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					435.88
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					536.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 742.45
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.42

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.42 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.42 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (5)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado a la fecha por compensación de mala calidad de tensión(1)	140 415.72	Enero 2018	238.65	238.65	140 415.72
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de tensión (2)	16 302.20	Abril 2016	238.65	238.65	16 302.20
Fecha de la infracción (4)					Julio 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					27 366.12
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					19 156.29
Fecha de cálculo de multa (5)					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					23 587.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					76 577.48
Factor B de la Infracción en UIT					18.45
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					18.45

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que adeuda sin considerar el depósito del monto parcial, reportada por la empresa
- (2) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que fue depositada por la empresa.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (6) Banco Central de Reserva del Perú
De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **18.45 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Sesenta y nueve con setenta y un centésimas (69.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140015757601

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140015757602

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Dieciocho con cuarenta y cinco centésimas (18.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140015757603

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, mediante el Oficio N° 1799-2017-OS/OR-CUSCO, en el extremo relacionado con el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2018-OS/OR CUSCO**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco